

Derecho de petición

Los suscritos, **DANIEL SARMIENTO PAVAS Y LUIS HENRY MOYA MORENO**, identificados como aparece al pie de sus firmas, en uso de los derechos constitucionales de hacer peticiones respetuosas a las autoridades, presentamos el siguiente documento en interés general, según lo establece el Artículo 5 del Capítulo II del Código Contencioso Administrativo, con destino al Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP).

Introducción

El CTCP ha producido para discusión pública un documento titulado Mejoras sobre el DUR 2420 de 2015 – Proyecto de simplificación Parte 1.

A pesar de que abajo detallaremos nuestros puntos de vista sobre la propuesta, vale la pena detenernos por un momento en el término “mejoras”.

Según el Diccionario de la Lengua Española, mejora es *“cambio o progreso de una cosa que está en condición precaria hacia un estado mejor.”*

Al leer el contenido de la propuesta, no queda claro cuál es el progreso que se propone, si se tiene en cuenta que, en general, la propuesta, más que presentar mejoras, busca solamente simplificar. Simplificar es bueno, siempre y cuando no se afecten la eficiencia y la eficacia de lo que se simplifica.

El documento carece de sustento técnico y de estudios de investigación que justifiquen un evidente retroceso en la regulación contable del país, porque claramente hará que la mayoría de empresas retrocedan en la calidad de sus informes financieros. Esto lo decimos porque la propuesta abre una puerta de salida en cada grupo, lo que puede generar una desbandada del Grupo 1 al Grupo 2, y del Grupo 2 al 3. Incluso, aunque no lo plantea de manera formal, crea un cuarto grupo, que corresponde a quienes podrían migrar de la contabilidad de causación a contabilidad de caja.

En contraste, el mismo CTCP¹ indicó al proponer la aplicación de las NIIF que el referente para la conformación de los 3 grupos de entidades en materia de información financiera y contabilidad, sería la Ley 905 de 2004, norma de clasificación empresarial vigente entonces, pero que no se cambiaría posteriormente si esta ley cambiaba, para garantizar la estabilidad normativa. El CTCP expresó entonces lo siguiente:

“A este respecto, el CTCP manifiesta que, en aras de contar con reglas de juego claras y estabilidad en la composición de los grupos, los referentes señalados se han usado para la conformación, pero no se modificarán posteriormente si las normas citadas se modifican. Es decir, los rangos establecidos en términos de números de empleados y activos totales, permanecerán siendo utilizados para establecer la pertenencia de las entidades afectadas al grupo que corresponda, independientemente de que legalmente, en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 o disposiciones posteriores, esos rangos se modifiquen.”

¹ Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia, 16/10/2012, pag. 16.

En este orden de ideas, el CTCP hace claridad en que el hecho de haber usado unas normas legales como referentes para la composición de los grupos, no implica que obligatoriamente esa composición deba hacerse en función de lo que establezca la ley como características de micro, pequeña, mediana y gran empresa, porque la composición de los grupos persigue fines distintos a los de la normatividad legal relativa a las MIPYMEs.”

Por tanto, la propuesta presentada desconoce los antecedentes que originaron la clasificación de los grupos en el momento en el que el país adoptó los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, así como las razones y justificaciones de tal manera que no se afectara la estabilidad en el tiempo de dicha clasificación y se mantuviera el pilar de generación de información de alta calidad.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelvan las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles fueron los criterios que tuvo el CTCP para cambiar su posición en relación con la composición de los grupos para efectos de aplicación de las normas de información financiera y aseguramiento y desconfigurar el modelo propuesto por el mismo órgano en 2012? Por favor explicar por qué el modelo actual no funciona y qué elementos puramente técnicos justifican el cambio a un modelo basado en la simplificación y no en la calidad de la información de acuerdo con sus usuarios principales.
2. ¿Qué documentos técnicos, estudios, encuestas u otro tipo de herramientas usó el CTCP para demostrar que el modelo existente es inconveniente para el país y que es mejor permitir que las empresas en general tengan un menor nivel de calidad en su información financiera? Por favor suministrar las fuentes de información sobre las herramientas técnicas utilizadas.
3. ¿Cuáles son en términos concretos los beneficios económicos, en transparencia, en representación fiel y en calidad de la información para el país de permitir la migración de empresas de un grupo superior a uno inferior? Por favor suministrar las fuentes de los estudios que lo justifiquen.
4. Al referirse en documento citado a los usuarios de la información financiera, el CTCP expresó:

“Por otra parte, el CTCP ha considerado, en línea con el criterio de IASB, que la información financiera debe prepararse y presentarse en función de sus usuarios principales. Teniendo en cuenta este principio, aplicar el mismo cuerpo normativo podría resultar inequitativo y desproporcionado, razón por la cual el CTCP estimó la necesidad de establecer distintos niveles de requerimientos técnicos para presentar información financiera que resulte comparable, confiable, pero también proporcional a las necesidades de los usuarios y las características de las organizaciones.”

“El CTCP considera que, aunque existen múltiples usuarios de la información financiera, si se satisfacen las necesidades de información de los usuarios principales, por consecuencia lógica deben estar satisfechas las necesidades de los demás usuarios.”

“Algunos pueden sentir que podría haber más condiciones para clasificar las entidades, lo cual llevaría a un cambio de criterio en la composición de los grupos de entidades que propuso el CTCP, ya descritos en el punto 1.D.ii.c.”

“Sin embargo, el CTCP considera que la conformación de los grupos no debe obedecer a circunstancias particulares, y en ese sentido acoge lo expresado por el IASB en el párrafo CC39 del Marco Conceptual para la Información Financiera, donde manifiesta que “el Consejo pretende considerar los costos y beneficios en relación a la información financiera de forma general, y no solo en relación a entidades que informan individuales. Eso no significa que las evaluaciones de costos y beneficios justifiquen siempre los mismos requerimientos de información para todas las entidades. Las diferencias pueden resultar apropiadas debido a los distintos tamaños de entidades, diversas formas de obtener capital (en mercados cotizados o no cotizados) necesidades de los diferentes usuarios u otros factores.”

“Como resultado de este análisis, el CTCP considera que ha interpretado el sentido del IASB en cuanto a la definición de para quién se produce la información, aspecto que se encuentra claramente en el párrafo OB5 del citado Marco, donde se lee: “Numerosos inversores, prestamistas y otros acreedores existentes no pueden requerir que las entidades que informan les proporcionen información directamente y deben confiar en los informes financieros con propósito general para obtener la mayor parte de la información financiera que necesitan. Por consiguiente, ellos son los principales usuarios a quienes se dirigen los informes financieros con propósito general.”

El CTCP considera que, aunque puede haber otros usuarios con un interés importante en la información financiera, el objetivo de ella es satisfacer las necesidades de los usuarios principales, y que el objetivo del IASB está dirigido en primera instancia a quienes son suministradores de capital para la entidad. Es por esto que los grupos se han configurado teniendo en cuenta este principio, y no únicamente el tamaño o la actividad de las entidades.”

Considerando lo anterior, y dado que en la propuesta objeto de este escrito el CTCP no se refiere a este tema, que es la base de la definición de la producción de información financiera que se necesita en el país, ¿qué análisis efectuó el CTCP para que los usuarios principales de la información financiera no son los mismos que cuando se presentó la propuesta de aplicación de las NIIF por el mismo CTCP, que por lo tanto debía cambiarse la composición de los grupos? Por favor sustentar la respuesta con estudios o cifras que lo corroboren.

A. Sobre las normas que aplican los contadores públicos

El CTCP sustenta su propuesta de adicionar un artículo al Decreto 2420 de 2015, argumentando que el texto actual no se refiere a qué normas deben aplicar los contadores públicos en el ejercicio de sus actividades profesionales específicas. No es cierto que sobre esto se guarde silencio en el Decreto 2420 de 2015. En el Decreto 2496 de 2015, modificatorio del Decreto 2420 de 2015 se lee:

“Artículo 6. Aplicación de normas NIA, las NITR, las ISAE o las NISR. Modifíquese el artículo 1.2.1.8 del Decreto 2420 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 1.2.1.8. Aplicación de normas NIA, las NITR, las ISAE o las NISR. Los Contadores Públicos independientes, que en sus actuaciones profesionales distintas de la revisoría realicen trabajos de auditoría de información, revisión de información financiera histórica, otros trabajos

de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, según corresponda. "

En cuanto al Código Internacional de Ética y las Normas Internacionales de Control de Calidad, los siguientes artículos del Decreto 2420 de 2015 establecen:

"Artículo 1.2.1.6. Código de ética. Los Contadores Públicos aplicarán en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, contenido en el anexo 4 del presente Decreto, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990."

(Decreto 302 de 2015, artículo 6).

"Artículo 1.2.1.7. Aplicación de normas NICC. Los Contadores Públicos que presten servicios de revisoría fiscal, auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica u otros trabajos de aseguramiento, aplicarán en sus actuaciones profesionales las NICC contenidas en el anexo 4 de este Decreto."

(Decreto 302 de 2015, artículo 7)

Lo que se plantea en la propuesta olvida que la arquitectura de las normas internacionales de aseguramiento no incluye todas las actuaciones de los contadores públicos. Por consiguiente, el cambio propuesto no es una mejora, sino una desmejora porque en la normatividad actual se puntualiza cuándo se aplican el Código de Ética Internacional y las NICC, mientras que en la propuesta se abre la obligatoriedad para el contador público en general. Cabe preguntarse cómo se obliga al contador a aplicar normas que no están cobijadas por el Código de Ética ni por las NICC en la regulación internacional, como sucede con los servicios de consultoría de diversos tipos que pueden prestar estos profesionales. Es cierto que el Código de Ética del IESBA prohíbe la prestación de servicios profesionales que puedan generar amenazas a los principios fundamentales, pero se aplica a esos servicios, cuando el mismo profesional presta servicios de aseguramiento, dado que el Código está diseñado para regular la ética del contador público, como auditor o como empleado, bien sea de una entidad o de una firma de contadores.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelva la siguiente pregunta:

5. Si los artículos 1.1.1.6, 1.2.1.7 y 1.2.1.8 indican qué tipo de normas deben aplicarse según los trabajos contratados por un contador público, ¿significa su propuesta que ahora todos los contadores públicos en Colombia deben aplicar siempre las NICC y el Código de Ética Internacional, sin considerar el tipo de actividad que realicen? Si la respuesta es sí, ¿cuál es la base técnica para requerir el cumplimiento de estándares que no se exigen internacionalmente sino en las actividades cubiertas por el Marco Internacional para Encargos de Aseguramiento de IFAC, y que, a su vez, hace parte del anexo 4 del DUR 2420 de 2015?

B. Sobre el Grupo 1 para la aplicación de las NIIF

La propuesta del CTCP es un evidente retroceso en la calidad de la información financiera del país. Implica que el 90% de las entidades que hoy en día están obligadas a aplicar las NIIF completas quedan liberadas de esta obligación, dejando en libertad la decisión de aplicarlas a

cada entidad. No se observa en la propuesta ninguna base técnica ni de estudios de respaldo, ni de análisis de impactos, ni de encuestas ni ninguna herramienta que sustente este retroceso.

Parecería ser que el sustento es la impresión de los consejeros de que la mayoría de las empresas del Grupo 1 en realidad no aplican las NIIF, lo cual no se observa en ningún estudio conocido hasta ahora en el país, que se haya efectuado en los más de 7 años que lleva emitido el Decreto 2784 de aplicación de estas normas y, además, pone en entredicho la calidad de los servicios de revisoría fiscal de esas grandes compañías, la mayoría de los cuales son prestados por firmas internacionales.

A pesar de que en efecto, la NIIF para las PYMES determina cuáles son las entidades que se consideran con la obligación pública de rendir cuentas, este no es un argumento suficiente para decir que, a rajatabla, solo esas entidades deben aplicar las NIIF completas. Así como el CTCP menciona como argumento los párrafos 1.3, 1.6 y 1.7 de la NIIF para las PYMES, omite citar el párrafo P13 de la misma norma, que indica:

“Las decisiones sobre a qué entidades se les requiere o permite utilizar las Normas del IASB recaen en las autoridades legislativas y reguladoras y en los emisores de normas en cada jurisdicción. Esto se cumple para las NIIF completas y para la NIIF para las PYMES...”

En otras palabras, en manera alguna el IASB tiene como intención que las NIIF sean aplicadas solo por las entidades con obligación pública de reporte. Es un asunto que corresponde a la decisión de cada país en función de sus necesidades.

Las empresas que hacen parte del Grupo 1 han invertido una gran cantidad de recursos en capacitación, cambio de software, asesoría técnica, contratación de personal, etc. para transitar hacia las NIIF. Durante 7 años han recorrido este camino, que ha mejorado indudablemente la calidad de la información financiera, así aún sigamos en un proceso de aprendizaje que nunca termina. Ahora, por obra y gracia de una decisión sin suficiente motivación, el CTCP propone desmejorar la calidad de la información, argumentando que las empresas que aplican las NIIF son muchas, generando inestabilidad jurídica, afectando la confianza en el país y afectando la comparabilidad de la información financiera.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelvan las siguientes preguntas:

6. ¿En qué estudios concretos realizados en el país se basó el CTCP para concluir que las empresas del Grupo 1 que no tienen obligación pública de reporte necesitan bajar el nivel de calidad de su información financiera y aplicar la NIIF para las PYMES?
7. ¿Qué análisis hizo el CTCP para evaluar el impacto del cambio propuesto en la comparabilidad de la información financiera entre entes similares que tendrán en muchos casos marcos distintos y que afectarán la homogeneidad de esa información? Por favor indicar la fuente del análisis para su consulta.
8. ¿Qué análisis preparó el CTCP sobre los impactos contables significativos que tiene pasar de las NIIF completas a la NIIF para las PYMES, en temas como la capitalización de gastos financieros, capitalización de costos de desarrollo, instrumentos financieros, activos no corrientes mantenidos para la venta, participaciones en otras entidades, arrendamientos,

ingresos y resultados de las empresas? Por favor indicar la fuente para corroborar la información.

9. ¿Qué análisis efectuó el CTCP para establecer el impacto en aspectos como costos de consultoría y manejo de información, entre otros, de una nueva adopción por primera vez de las empresas que ahora pasen del Grupo 1 al Grupo 2 y que tendrán que volver a repetir un proceso que ya habían efectuado al ser parte del Grupo 1? Por favor indicar la fuente para corroborar la información.

C. Sobre la propuesta de prohibir la aplicación repetida de la NIIF 1

El CTCP propone modificar la normatividad existente y, entre otros, incluir el siguiente párrafo:

*“Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, **no podrá en el futuro aplicarla nuevamente**. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la NIC 8 o la sección 10 de la NIIF para las PYMES, según corresponda.”* (Negrita fuera de texto).

Es curioso que, mientras la propuesta del CTCP parece ir dirigida en esencia a la simplificación, ponga en este párrafo una carga mayor que las que exigen las propias NIIF. En efecto, el párrafo 4A de la NIIF 1, establece:

*“Sin perjuicio de los requerimientos de los párrafos 2 y 3, una entidad que ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa, **pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF, debe o bien aplicar esta NIIF, o bien aplicar las NIIF retroactivamente** de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar dichas NIIF.”*

Como se observa, las NIIF permiten que una entidad que deja de aplicarlas y más tarde vuelve a hacerlo, no tenga que tratar el regreso a las NIIF como un cambio en política contable, porque puede volver a aplicar la NIIF 1 y volver a aprovechar las excepciones de la aplicación por primera vez.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelva la siguiente pregunta:

10. ¿Cuál es el sustento técnico y el análisis costo-beneficio que usó el CTCP para proponer que las entidades que apliquen las NIIF completas, cambien de grupo y, luego quieran volver a las NIIF, no puedan aplicar de nuevo la NIIF 1, teniendo que tratar el cambio de base integral contable bajo la NIC 8, contrariando lo indicado en el párrafo 4A de la NIIF 1?

D. Sobre el Grupo 2 para la aplicación de la NIIF para las PYMES

Tal como sucede con el Grupo 1, el CTCP está proponiendo que muchas empresas (no indica cuántas podrían ser) pasen del Grupo 2 al 3. Aunque no lo hace de manera directa, ese es el

resultado de redefinir el Grupo 3. Este grupo se creó pensando solo en las microempresas. Pero en la propuesta, el CTCP se aparta de este concepto, por lo cual el Grupo 3 deja de ser solo de microempresas y se convierte en un grupo mixto. Esta propuesta hará que un gran número de empresas (estudio de cuantificación que no hizo el CTCP), que no son microempresas, sino empresas incluso medianas, pasen a llevar una contabilidad simplificada.

Esto lo afirmamos porque los requisitos exigidos para poder ser parte del Grupo 3 (podríamos decir 3A), hacen que muchas empresas de tamaño y nivel de operaciones significativos, puedan apartarse de la NIIF para las PYMES.

Veamos: según la propuesta, hacen parte del Grupo 3 las entidades que:

- No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
- No están obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
- No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;
- No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
- No mantengan planes de beneficios posempleo (sic) por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y
- No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv.

Un ejemplo ilustra mejor la situación. Supóngase una empresa que cuenta con 60 empleados y crea una marca sobre la que obtiene comisiones de explotación (esto no es ni venta de bienes, ni arrendamientos, ni prestación de servicios, ni intereses) y regalías por franquicias (esto tampoco es venta de bienes, ni arrendamientos, ni prestación de servicios ni intereses). La empresa cumple todos los requisitos indicados arriba y tiene una estructura empresarial robusta, puesto que tiene sus propios puntos de venta pero también ofrece franquicias a terceros. Supongamos que sus cifras promedio anuales de los últimos 3 años son como sigue (en millones de pesos):

Activos totales	\$10.000
Pasivos totales	\$ 6.000
Patrimonio	\$ 4.000

Los resultados promedio anual son:

Ingresos por ventas	\$ 2.700
Ingresos por comisiones	\$ 2.800
Ingresos por regalías	\$ 3.000
Ingresos totales	\$ 8.500
Gastos totales	(\$ 5.000)
Resultado antes de impuestos	\$ 3.500
Impuestos (30%)	\$ 1.050
Resultado del ejercicio	\$ 2.450

De acuerdo con la propuesta, esta empresa podría pertenecer al Grupo 3, presentando graves fallas en su información financiera, como las siguientes:

- No es ni siquiera una empresa pequeña. Es por lo menos mediana.
- Solo tendría que presentar dos estados financieros y no tendría que hacer estado de flujos de efectivo ni estado de cambios en el patrimonio.
- Solo usaría costo nominal.
- No tendría que hacer contabilidad de costos.
- No tendría que calcular y contabilizar impuesto diferido.
- No tendría que calcular deterioro de sus activos.

A todas luces, una situación como la descrita es inconsistente con la realidad económica de la empresa. Los usuarios de la información se verían afectados en gran manera porque el modelo contable no encajaría en las características de la entidad. Es como un vestido dos tallas más pequeño.

Es que el CTCP olvida que el marco técnico del Grupo 3 se diseñó **exclusivamente para microempresas**.

Una empresa estructurada, formalizada, con un tamaño y operaciones significativas no puede aplicar ese estándar local sin incurrir en una distorsión grave de su información financiera. Si el estándar no es útil para las pequeñas empresas, menos para una empresa mediana, como la del ejemplo.

Argumentar que las empresas pueden voluntariamente permanecer en el Grupo 2 no es aceptable. Aquí no se trata del **querer** ser, sino del **deber** ser.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelvan las siguientes preguntas:

11. ¿Sobre qué bases técnicas y con qué justificación el CTCP propone que las empresas del Grupo 2, tal como se encuentra actualmente definido, si cumplen ciertos requisitos, puedan ser parte del Grupo 3, sin tratarse de microempresas, cuando el marco técnico de este grupo ha sido definido exclusivamente para este tipo de entidades?
12. ¿En qué aspectos la propuesta efectuada en este sentido mejora la calidad de la información financiera, presenta información más relevante, mejora la transparencia, incrementa la confiabilidad, proporciona información más fiel y genera valor económico para el país? Por favor explicar punto por punto con bases técnicas y haciendo referencia a los estudios realizados para llegar a estas conclusiones.
13. ¿Cómo se evaluó el impacto del cambio propuesto en la información requerida por los usuarios principales de los estados financieros? Por favor hacer referencia a los estudios realizados para llegar a la conclusión de que el cambio propuesto mejora la información que reciben los usuarios de la información financiera de entidades que no son PYMES aplicando un marco tan simple.

E. Sobre la definición de estados financieros individuales

Los estados financieros individuales no se encuentran formalmente definidos en las NIIF. Sin embargo, el contexto del párrafo 7 de la NIC 27 deja entrever qué son estados financieros individuales. Ahora resulta que se pretende cambiar una definición clara y que no genera ninguna confusión, por otra que es difusa y que no produce ninguna mejora frente a la existente, cometiendo una grave imprecisión técnica. El texto propuesto es como sigue:

Parágrafo 1°. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que no se consideran separados, consolidados o combinados. Los estados financieros individuales podrán denominarse “*estados financieros individuales*” o simplemente “*estados financieros*”.

Si una entidad tiene inversiones en otra que es una asociada, o tiene control conjunto, ¿entonces los estados financieros que presente siempre son individuales?

Esto es un claro error técnico, por lo siguiente:

Los estados financieros individuales, como el propio nombre lo indica, son los de una entidad que no tiene inversiones de grupo. Por eso son individuales. Si tiene inversiones y los presenta como una entidad sola, son separados. Esto lo explica claramente el párrafo 6 de la NIC 27:

*“Los estados financieros separados son los presentados **además** de los estados financieros consolidados o además de los estados financieros de un inversor que no tiene inversiones en subsidiarias, pero **sí tiene inversiones en asociadas o negocios conjuntos** en los que la NIC 28 requiere que dichas inversiones en asociadas o negocios conjuntos se contabilicen utilizando el método de la participación, en circunstancias distintas de las establecidas en los párrafos 8 y 8A.”* (Negrita fuera de texto).

Los párrafos 8 y 8A se refieren a la exención de consolidación. Como se observa, la norma indica que si una entidad tiene inversiones en asociadas, negocios conjuntos o subsidiarias, puede tener estados financieros separados. De no ser así, las normas resultarían contradictorias, porque la misma norma, indica que en los estados financieros separados, una entidad puede medir su inversión al costo, al valor razonable o al método de la participación. Así lo dispone el párrafo 10:

*“Cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en **subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas:***

(a) al costo;

(b) de acuerdo con la NIIF 9; o

(c) utilizando el método de la participación tal como se describe en la NIC 28.” (Negrita fuera de texto).

Este párrafo no tendría ningún sentido si los estados financieros de una inversionista solo pudieran ser separados si tuviera subsidiarias y en los demás casos se consideraran individuales.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelva la siguiente pregunta:

14. ¿Cuál es la justificación técnica o de conveniencia nacional del CTCP para proponer que la definición de estados financieros individuales se aparte de las NIIF, en particular de los párrafos 6 y 10 de la NIC 27, que hace parte del Decreto 2420 de 2015?
15. ¿Por qué el CTCP considera que esta propuesta, que desconoce la NIC 27, es una mejora al Decreto 2420 de 2015?
16. ¿Cuáles son las razones para crear una nueva excepción en la aplicación de los estándares de información financiera en Colombia?

F. Sobre la propuesta de exención de preparar ESFA para las entidades que pasen del Grupo 3 al Grupo 2

El planteamiento del CTCP, respecto al cambio de grupo y la eliminación de la permanencia es el siguiente: *“Artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 2, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción por primera vez.”*

“Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la sección 10 de la NIIF para las PYMES.”

“Parágrafo 2. Cuando un obligado a preparar información financiera bajo NIIF para las PYMES, cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 3, podrá optar por tomar como saldos iniciales los establecidos bajo las NIIF para las PYMES a diciembre 31 como su costo atribuido a esa fecha, y posteriormente aplicar el marco de información financiera para microempresas de manera prospectiva.”

No comprendemos las razones del CTCP de plantear nuevamente la incorporación de requerimientos ya existentes en la regulación actual tal como la propuesta del artículo 1.1.2.4, por cuanto en la actualidad, este es el requerimiento de aplicación para cambios de grupo 3 a grupo 2. Así mismo, tampoco es comprensible restringir la aplicación nuevamente de la adopción por primera vez y llevarlo al plano de un cambio en política contable como lo indicamos en el literal C del presente derecho de petición.

De otra parte, el planteamiento del parágrafo 2, desconoce los requerimientos que actualmente establece el capítulo 15 del Decreto 2706 de 2012.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelvan las siguientes preguntas:

17. ¿Cuál es la justificación técnica o de conveniencia nacional del CTCP para proponer que se debe restringir la aplicación de las normas de adopción por primera vez y llevarlo como un cambio en política contable para entidades que cambien de grupo?
18. ¿Cuál es la justificación técnica o de conveniencia nacional del CTCP para proponer los cambios de los requerimientos establecidos en el capítulo 15 del Decreto 2706 de 2012?

G. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas (Grupo 3) contabilidad de caja.

Comprendemos que el CTCP como organismo normalizador de contabilidad e información financiera es el que debe efectuar los estudios y someter los proyectos a discusión pública para recibir los comentarios sobre las propuestas de reforma en contabilidad e información financiera. En este caso en particular, le corresponde presentar un proyecto que reglamente el artículo de la Ley 2069 de 2020 “Ley de emprendimiento” que establece: *“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.”*

“En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.”

Sin embargo, la ley no establece una obligatoriedad sino una posibilidad, al utilizar la forma verbal “podrá” y no “deberá”. Esto presupone la realización de estudios, consultas, mesas de trabajo con los gremios, la comunidad contable y las organizaciones profesionales para la presentación de un proyecto que genere estabilidad en el tiempo, responda a las necesidades reales de información financiera del país y de aplicación de los marcos técnicos normativos y no solamente el afán de cumplir con algunos requerimientos inmediatos del gobierno para el cumplimiento del tema denominado formalización empresarial.

Por otro lado, al revisar las argumentaciones del CTCP para justificar el uso de la contabilidad de caja, encontramos afirmaciones descontextualizadas, como lo indicamos a continuación:

- a) El CTCP hace referencia textual del Decreto 957 de 2019, pero se olvida del referente definido en la propuesta de aplicación de los marcos técnicos de información financiera hecha por el propio CTCP y referida atrás, por lo cual no vamos a comentar nada sobre este tema, dado que carece de relevancia para estos efectos, a menos que se pudiera comprobar mediante cifras reales que las microempresas que están hoy en el Grupo 3 no lo son, o que hay otras que son microempresas y no están, cosas que no aparece por ninguna parte en la propuesta del CTCP.
- b) El CTCP hace una referencia a la Guía para Microentidades emitida por el IASB en 2013, tomando como referente para el Grupo 3 solo lo que le conviene para sustentar un cambio totalmente contradictorio con lo que es una microempresa y obviando otros temas que menciona la misma guía, como el número de empleados y el nivel de activos, que son los que sustentan los umbrales de una microempresa en la normatividad actual, y poniendo un nivel de ingresos inusualmente alto, que también va en contravía con las indicaciones del IASB, que son transcritas por el mismo CTCP en su propuesta.

Igualmente olvida mencionar que, a pesar de las características de una microentidad incluidas en la Guía del IASB. Ese organismo terminó por hacer solo un resumen de la NIIF para las PYMES y no propuso ninguna normatividad más simple. Llama la atención entonces que el CTCP use como referencia un documento que finalmente concluye que no se requiere nada más simple que ese estándar internacional para aplicarlo a las microempresas.

- c) También se refiere a la Guía de ISAR, que se emitió en 2008, cuando ni siquiera se había emitido la NIIF para las PYMES.
- d) Adicionalmente, se refiere a la Directiva 2013/34 del Parlamento Europeo, que hace una descripción similar a las ya comentadas sobre la naturaleza de las microempresas, pero que en manera alguna plantea una base contable de efectivo.
- e) Finalmente, el CTCP menciona un texto publicado en el página www.gov.uk que no es un sitio web contable sino de múltiples temas relacionados con el gobierno del Reino Unido. En el aparte referido por el CTCP, este órgano omite indicar que el texto se refiere al manejo impositivo de un contribuyente. Al respecto manifiesta:

“La 'base de efectivo' es una forma de calcular sus ingresos y gastos para su autoevaluación de la declaración de renta, si usted es un comerciante individual o un socio.” (Traducción libre de los suscritos).

En conclusión, como ya lo hemos indicado, el modelo contable de base de efectivo es un modelo obsoleto y cada vez menos usado, no recomendable para enseñar a un emprendedor a controlar y medir el desempeño de su negocio.

El problema en realidad no es la base contable; es establecer el umbral desde el que se lleva la contabilidad. Usar contabilidad con base en efectivo no soluciona ningún problema. Es un sofisma pensar que por cambiar la base, se contribuya a la formalización empresarial. Un pequeño comerciante o un pequeño emprendedor, a menos que sea contador o haya trabajado en el ramo, no sabe llevar ningún sistema contable, así este sea de caja. El CTCP olvida mencionar que la base de efectivo de todas maneras implica llevar contabilidad, preparar estados financieros y hacer revelaciones. Lo único que cambia es cuándo se hacen registros, pero sigue siendo un proceso contable.

Por último, si la contabilidad con base en efectivo es solo para los que hacen transacciones en efectivo, ¿cuál es la diferencia con seguir llevando la contabilidad bajo la NIF para microempresas? No encontramos la justificación de esta pregunta.

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos se nos resuelvan las siguientes preguntas:

- 19. ¿Qué documentos técnicos sobre la realidad nacional, estudios, encuestas u otro tipo de herramientas usó el CTCP para concluir que es requerido un modelo mixto o de contabilidad de caja para alguno comerciantes, creando en la práctica un cuarto marco técnico de información financiera?
- 20. ¿Cuáles son las razones de eficiencia o conveniencia nacional para escindir o crear un grupo adicional en la aplicación del denominado modelo mixto o contabilidad de caja?

En resumen, consideramos que la propuesta del CTCP es altamente inconveniente para el país, para las empresas, para la credibilidad de la información financiera, tanto en Colombia, como en el exterior y para la profesión contable en Colombia.

Los peticionarios,



DANIEL SARMIENTO PAVAS
C.C. 79.262.834



LUIS HENRY MOYA MORENO
C.C. 3.187.629

Abril 20 de 2021

Para responder a este derecho de petición, por favor dirigirse a:

Cra 78 # 17-57 Oficina 402
O por correo electrónico a:
dsarmiento@acsaudit.com.co
hmoya@acsaudit.com.co